



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N°

1898-22

FECHA:

29 AGO. 2013

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 2238 DE NOVIEMBRE 22 DE 2012, INTERPUESTO POR LA SEÑORA ADRIANA MARGARITA ACEVEDO ZABALETA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena "CORPAMAG", en ejercicio de las funciones conferidas por la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N°2238 del 22 de noviembre de 2012, se resolvió una proceso sancionatorio en contra de la señora Adriana Margarita Acevedo Zabaleta, identificada con cédula de ciudadanía N° 36.719.388 expedida en Santa Marta, sancionándose con una multa equivalente a la suma de Sesenta Millones de pesos m/cte (\$60'000.000.00), por realizar explotación minera sin contar con la licencia ambiental incumpliendo lo dispuesto en el artículo 9° numeral 1° literal C. del Decreto 2820 de 2010 concordado con la Ley 685 de 2001, e incurriendo en factor de deterioro ambiental.

Que la Resolución en comento fue notificada mediante AVISO recibido el día 28 de diciembre de 2012.

Que por medio de escrito radicado en esta Corporación bajo el número 0079 de enero 08 de 2013, la señora Adriana Margarita Acevedo Zabaleta interpuso recurso de reposición contra la Resolución 2238 de noviembre 22 de 2012, dentro del término legal exponiendo sus argumentos de hecho y de derecho.

Que posteriormente, la señora Adriana Margarita Acevedo Zabaleta, presentó documento radicado en esta Corporación bajo el número 0849 del 15 de febrero de 2013 y referenciado como "Alcance al Recurso de Reposición contra el Acto Administrativo No. 2238 del 22 de noviembre de 2012, mediante la cual se resuelve un proceso sancionatorio iniciado contra la señora ADRIANA MARIA (SIC) ACEVEDO"

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE:

Se solicita a la Corporación que se revoque en su totalidad el acto administrativo 2238 del 22 de noviembre de 2012, por las siguientes consideraciones:

Primeramente reitera todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en los alegatos de descargo (fol. 41 al 45), frente al acto administrativo recurrido señala, que la decisión se fundamenta la decisión únicamente por la denuncia arbitraria del Felix Caraballo, el informe técnico de fecha 20 de octubre de 2010 (fol. 5 al 7), en el cual se constató el frente de explotación y dos volteos cargando a pala; el informe técnico de fecha 15 de noviembre de 2011 (fol. 64 al 69) cuyo resultado fue que se encontró frente de extracción



de material de construcción correspondiente a antiguos depósitos de material de arrastre, no se encontró actividad, no obstante las condiciones evidencian actividad reciente y se ha incrementado el área intervenida.

Que en dicha actuación se desconoció la garantía del Debido Proceso, tales como legalidad, imparcialidad y publicidad, la presunción de inocencia, las reglas de la carga de la prueba, el derecho de defensa, la libertad probatoria, el derecho a no declarar contra sí mismo, el derecho de contradicción, tal como lo consagra nuestra Carta Constitucional en su artículo 29.

Por otra parte manifiesta que la decisión debió fundarse en algunos de los medios probatorios que solicitó pero me fueron negadas, sin tener en cuenta que las pruebas eran conducentes, pertinentes y eficaces y el medio probatorio apto jurídicamente para demostrar los hechos alegados.

De igual forma exterioriza su inconformidad del acto recurrido en virtud a que el DADMA profirió un acto administrativo Resolución número 109 del 5 de mayo de 2010, concediéndole un permiso de adecuación para la protección del cauce quebrada Bondigua, sector Villa Flor, el cual su único fin fue arreglar los daños causados por terceros hasta hoy desconocidos convirtiendo por manipulación un acto positivo en negativo manifestando su ilegalidad, donde el único competente para decidir sobre esto es un juez de lo contencioso administrativo en sede judicial, por lo que no puede servir de sustento jurídico para encuadrarse la conducta de infractora.

Finalmente solicita que se revoque en su totalidad el acto administrativo 2238 del 22 de noviembre de 2012.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El Código Contencioso Administrativo artículos 50 y siguientes, respecto del recurso de reposición al tenor literal expresan:

"ARTICULO 50. RECURSOS EN LA VIA GUBERNATIVA. Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:

El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque. (...)"

Acorde con lo expuesto, la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

A su vez el Artículo 51 de la misma norma señala:





CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

29 AGO. 2013

"De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo..."

Que esta oficina observa en el presente caso, que a pesar de enviarle comunicación a la señora Adriana Margarita Acevedo Zabaleta a la dirección por ella suministrada, para que hiciera presencia a las instalaciones de la Corporación para surtir la notificación personal ésta no se presentó personalmente dentro del término legal establecido, razón por la cual en cumplimiento a lo expuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se acudió a la notificación por AVISO, surtiéndose la misma positivamente, en virtud que el recurso de reposición fue presentado en forma personal por la señora Adriana Margarita Acevedo Zabaleta, dentro del término legal, teniendo en cuenta que se efectuó la notificación por aviso del acto administrativo recurrido el día 28 de diciembre de 2012 y el recurso de reposición el día 08 de enero de 2013.

Que en razón de que se cumple con requisitos establecidos en el artículo 52 y concordantes del Código Contencioso Administrativo, éste Despacho considera procedente entrar a resolverlo.

Que de acuerdo con lo señalado en el artículo 59 del Código Contencioso Administrativo, en la presente decisión se abordarán todas las cuestiones que fueron planteadas y las que aparezcan con motivo del recurso, razón por la cual, esta Corporación inicialmente se pronunciará sobre las pruebas solicitadas y aportadas; posteriormente, sobre las consideraciones y argumentos presentados por el recurrente.

Teniendo en cuenta que la señora Adriana Margarita Acevedo Zabaleta solicita el decreto y práctica pruebas, es necesario señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Código Contencioso Administrativo, el cual reza:

"Los recursos de reposición y de apelación siempre deberán resolverse de plano, a no ser que al interponer este último se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio."

El recurso de reposición debe ser resuelto de plano, lo que implica la improcedencia de la solicitud de práctica de pruebas, pues el recurso debe resolverse sin trámite previo, tesis que ha tenido un amplio respaldo jurisprudencial. Es así como el Consejo de Estado en sentencia del 6 de julio de 2001 señaló:

"Resolver de plano significa sin trámite previo, y este se predica únicamente del recurso de reposición, pues la norma es clara en cuanto excluye al recurso de apelación, cuando al efecto consagra 'a no ser que al interponer este último se haya solicitado la práctica de pruebas'."

Igualmente con relación al tema, la Sección Tercera, en la Sentencia 13919 del 29 de mayo de 2003, se manifestó lo siguiente:



"La norma es clara al disponer que la práctica de pruebas solo es posible cuando se trate del recurso de apelación, aunque la regla general es que tanto éste como el recurso de reposición deben resolverse de plano".

El tratadista Carlos Betancur manifiesta: *"La decisión de plano de los recursos mencionados constituye la regla general. Pero mientras el de reposición estará sujeto a esa regla, sin excepciones, el de apelación podrá dar lugar a un término para la práctica de pruebas, cuando el recurrente lo solicite así al interponerlo o el funcionario considere que debe decretarlas de oficio. (Negrillas fuera de texto)"*

No quiere decir lo precedente que en la reposición no puedan tenerse en cuenta pruebas. Sí, lo que pasa es que su trámite no permitirá periodo probatorio para su práctica. En este recurso el peticionario podrá con su escrito de sustentación presentarlo o adjuntar pruebas (documentales o documentadas, se entiende) para justificar su petición. En otros términos, la ley le prohíbe solo la proposición de pruebas para su práctica. Se armoniza así el art. 56 con el 52, nl.3 el que al indicar los requisitos para la interposición de los recursos exige la relación de las pruebas que se pretenden hacer valer". (Negrillas fuera de texto)

Cabe mencionar que esta Corporación, antes de adoptar la decisión contenida en la resolución recurrida y con el fin de garantizar el derecho del debido proceso y los derechos de defensa y de contradicción previstos en la Constitución y en la ley, dio oportunidad a la señora Adriana Margarita Acevedo Zabaleta para que solicitara y aportara las pruebas que considerara pertinentes. Por todo lo anterior, se rechaza por improcedente la solicitud de pruebas presentada en el recurso de reposición.

Por otro lado, el recurrente presentó documento radicado en esta Corporación bajo el número 0849 del 15 de febrero de 2013 y referenciado como "Alcance al Recurso de Reposición contra el Acto Administrativo No. 2238 del 22 de noviembre de 2012, mediante la cual se resuelve un proceso sancionatorio iniciado contra la señora ADRIANA MARIA (SIC) ACEVEDO", documento éste que considera el despacho es extemporáneo, en virtud que los términos concedidos para presentar el recurso ya habían vencidos.

Ahora bien, frente a los argumentos planteados por la recurrente en el escrito de descargos tal y como ya se expuso, este despacho considera, que aun cuando efectivamente la señora Adriana Margarita Acevedo Zabaleta no es la propietaria del inmueble donde se desarrollaron los hechos objeto de la presente investigación, si quedo demostrado en el plenario que ella era la responsable de las actividades que en el mismo se desarrollaron y que originaron la presente investigación, como se anotó en la resolución recurrida. Así mismo, la situación en que se encuentre la persona frente al bien donde se desarrollan los hechos investigados, llámese, derecho de propiedad, posesión o la mera tenencia no son un requisito Sine Qua Non para poder declararla responsable por violación a las normas ambientales, ciertamente y como ocurre con frecuencia, el infractor no tiene ninguna relación o derecho frente al bien en donde se desarrollan actividades atentatorias contra el medio ambiente.





CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1898 -

29 AGO. 2013

Con relación a la presunción de inocencia y la carga de la prueba invocada por la señora Adriana Margarita Acevedo Zabaleta, el parágrafo del art. 1 de la ley 1333 de 2009, señala:

"PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Así mismo el Parágrafo primero del artículo 5 señala:

"En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla."

La Corte Constitucional mediante Sentencia C- 595 de 2010, declaró la exequibilidad del parágrafo único del artículo 1° y del parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", en consecuencia, al estar acreditado en el proceso sancionatorio que la recurrente realizó actividad de explotación minera sin contar con la licencia ambiental respectiva e incurrió en factor de deterioro ambiental se confirmará la decisión recurrida.

Las pruebas allegadas al proceso, como los informes técnicos de fecha 20 de octubre de 2010 (fol. 5 al 7) y el informe técnico de fecha 15 de noviembre de 2011 (fol. 64 al 69) en los que se evidenció el frente de explotación y los volteos cargando a pala; y en el segundo se encontró frente de extracción de material de construcción correspondiente a antiguos depósitos de material de arrastre, no se encontró actividad, no obstante las condiciones evidencian actividad reciente y se ha incrementado el área intervenida, dejan claro la actividad minera realizada. Por otro lado, no es de recibo para esta autoridad ambiental que la señora afectada con la decisión recurrida, pretenda amparar la explotación minera con un permiso de adecuación para la protección del cauce de la quebrada Bondigua, en el sector finca Villa Flor (Resolución 109 del 05 de mayo de 2010) expedida por el DADMA, porque solo se autorizó labores de adecuación del cauce sin fines comerciales mientras que conforme a lo evidenciado en el primer informe técnico se constató la explotación minera en la finca Villa Flor.

Finalmente, si bien la señora ADRIANA MARGARITA ACEVEDO ZABALETA, niega haber realizado la explotación minera de la que dan cuenta los informes mencionados; se contradice al pretender justificarla bajo el amparo de la Resolución 109 del 05 de mayo de 2010 expedida por el DADMA.

Por lo anteriormente señalado, el Director General de CORPAMAG, en uso de sus facultades legales y en especial las que le confiere la ley 99 de 1993

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- No reponer y en consecuencia confirmar en todas sus partes, la resolución la Resolución 2238 del 22 de noviembre de 2012, por medio de la cual se



1698-5221

29 AGO. 2013

declara infractor a la señora ADRIANA MARGARITA ACEVEDO ZABALETA, identificada con la cédula de ciudadanía número 36.719.388.

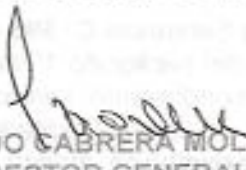
ARTICULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente del presente acto administrativo a la señora Adriana Margarita Acevedo Zabaleta, o a su apoderado legalmente constituido.

ARTICULO TERCERO.- Remítase copia del presente acto administrativo a la Procuraduría 13 Judicial II Agraria Ambiental del Magdalena, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO.- Ordénese la publicación del presente proveído en la página web de Corpamag.

ARTICULO QUINTO.- Contra la presente Resolución no proceden recursos por haberse agotado la vía gubernativa.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLSE


ORLANDO CABRERA MOLINARES
DIRECTOR GENERAL.

Elaboró: Sara D.

Revisó: Liliana T.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los _____ () días del mes de _____ del año dos mil Trece (2013) se notifica personalmente el contenido del presente proveído al señor _____, quien exhibió la C.C. No _____ expedida en _____, actuando en calidad de _____, en el acto se hace entrega de una copia del presente acto administrativo.

EL NOTIFICADO

EL NOTIFICADOR.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-12-01 002909

Santa Marta, D.T.C.H 01 OCT 2013

Señora:
ADRIANA ACEVEDO
Carrera 22 No. 15-29
Barrio Jardín
Ciudad

E. S. M.

Asunto: A V I S O – Resolución No. 1898 de 2013

Cordial saludo.

Mediante el presente escrito, respetuosamente procedo a notificarlo por aviso, del auto del asunto, de conformidad con el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, mediante la cual se dispuso resolver el recurso de reposición interpuesto contra la resolución No. 2238 de noviembre 22 de 2012.

En contra del acto administrativo en mención, no procede recurso. Cabe advertir, que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino

Sin otro particular al respecto.

Atentamente,

LILIANA TAMARA URZOLA
SUBDIRECCION DE GESTION AMBIENTAL

Anexo: Lo relacionado.

Elaboró: Diana E. Exp. 4118

Recibi
2 de octubre 2013
hora: 11:00 AM
Adriana M Acevedo S.

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.corpamag.gov.co - e-mail: contactenos@corpamag.gov.co

